



RED ELÉCTRICA
CORPORACIÓN

Consejo de Administración

10 de marzo de 2015

Modificación de los Estatutos Sociales



MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES (Punto Sexto apartados 1, 2 y 3 del Orden del Día de la Junta General)

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES PARA SU ADAPTACIÓN A LAS ÚLTIMAS REFORMAS LEGISLATIVAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 31/2014, DE 3 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL PARA LA MEJORA DEL GOBIERNO CORPORATIVO. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11º “JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS”, 12º “CLASES DE JUNTAS”, 13º CONVOCATORIA DE LA JUNTA”, 15º “DERECHO DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LAS JUNTAS”, 17º “CONSTITUCIÓN DE LA MESA, MODO DE DELIBERAR”, 20º “DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”, 21º “FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”, 22º “COMISIONES DEL CONSEJO Y DELEGACIÓN DE FACULTADES”, 23º “COMISIÓN DE AUDITORÍA”, 24º “COMISIÓN DE GOBIERNO Y RESPONSABILIDAD CORPORATIVA”, 25º “DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA”, 25º BIS “DEL CONSEJERO INDEPENDIENTE COORDINADOR” Y 26º “DEL SECRETARIO DEL CONSEJO”.

I. INFORME JUSTIFICATIVO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE EL PUNTO SEXTO, APARTADOS 1, 2 Y 3, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.

1. OBJETO DEL INFORME.

El Consejo de Administración de Red Eléctrica Corporación, S.A. (en adelante, la “Compañía”), en sesión celebrada el 10 de marzo de 2015, ha acordado someter a la Junta General de Accionistas, bajo el punto Sexto del Orden del Día, apartados 1, 2 y 3, la modificación de los siguientes artículos de los Estatutos sociales: artículos 11º “Junta General de Accionistas”, 12º “Clases de Juntas”, 13º “Convocatoria de la Junta”, 15º “Derecho de información y asistencia a las Juntas”, 17º “Constitución de la mesa, modo de deliberar”, 20º “Del Consejo de Administración”, 21º “Funcionamiento del Consejo de Administración”, 22º “Comisiones del Consejo y Delegación de Facultades”, 23º “Comisión de Auditoría”, 24º “Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa”, 25º “Del Presidente de la Compañía”, 25ºbis “Del Consejero Independiente Coordinador” y 26º “Del Secretario del Consejo”.

El presente Informe se formula por el Consejo de Administración de la Compañía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”), que exige que los administradores de las sociedades anónimas, para la modificación de los Estatutos Sociales, redacten el texto íntegro de la modificación que proponen y redacten, igualmente, un informe escrito con la justificación de la misma.

Según el artículo 287 LSC, en el anuncio de convocatoria de la Junta General deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma, así como de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos. Estos documentos deben también publicarse ininterrumpidamente en la página web de la Compañía desde la publicación del anuncio de convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 518 LSC.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA

La modificación de los Estatutos Sociales cuya aprobación se somete a la Junta General de Accionistas tiene como objeto actualizar su contenido con el fin de adaptarlo a



los cambios introducidos en la LSC por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (en adelante, la Ley 31/2014), que entró en vigor el 24 de diciembre de 2014.

La modificación que se propone alcanza a todas las materias en las que la regulación incluida en los Estatutos sociales se ha visto afectada por las nuevas normas introducidas en la LSC por la Ley 31/2014, con el fin de garantizar la plena conformidad de aquéllos al texto vigente de la LSC y de evitar posibles contradicciones o inconsistencias. De esta forma, la modificación recoge todas las novedades introducidas por la Ley 31/2014 que, a juicio del Consejo de Administración, no están sustancialmente recogidas en el texto actual y que se considera que su incorporación a los Estatutos Sociales de la Compañía es adecuada y necesaria, de tal manera que éstos estén plenamente actualizados en los términos que se señalan a continuación.

Conforme a las mejores prácticas de gobierno corporativo y según establece el artículo 197 bis LSC, se propone someter a la Junta General las modificaciones de los Estatutos Sociales, agrupados por materias y en apartados independientes, habiéndose determinado tres bloques materiales fundamentales:

- a) El referido a la Junta General y a los derechos de los accionistas.
- b) El relativo al estatuto jurídico de los consejeros y al Consejo de Administración.
- c) El referido a las Comisiones del Consejo, que se ha separado del bloque general del Consejo de Administración indicado en el apartado anterior, por considerarse una materia con la suficiente relevancia y autonomía, para que sea abordada en un bloque independiente.

Por último, con ocasión de esta revisión, se ha aprovechado para proponer algunas modificaciones en los Estatutos Sociales de carácter meramente estilístico o de orden, que se han incorporado al bloque que corresponde en cada caso.

3. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

Con base en lo anterior, se propone:

- 1) La modificación del artículo 11, denominado “Junta General de Accionistas”, con la finalidad de adecuar su contenido a los nuevos artículos 160 y 511 bis de la LSC, ampliando el número de materias reservadas a la competencia de la Junta General de Accionistas.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 11 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
Artículo 11.- Junta General de Accionistas Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta, o en aquellos que le sean sometidos por el Consejo	Artículo 11. Junta General de Accionistas Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta, o en aquellos que le sean sometidos por el Consejo



<p>de Administración sin perjuicio de que la Junta no podrá invadir ni asumir las competencias exclusivas del Consejo de Administración.</p> <p>De acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital, es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los Auditores de Cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.c) La modificación de los Estatutos Sociales.d) El aumento y la reducción del capital social.e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.g) La disolución de la sociedad.h) La aprobación del balance final de liquidación.	<p>de Administración sin perjuicio de que la Junta no podrá invadir ni asumir las competencias exclusivas del Consejo de Administración.</p> <p>De acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital, es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los Auditores de Cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.c) La modificación de los Estatutos Sociales.d) El aumento y la reducción del capital social.e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.f) <u>La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.</u>g) f) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.h) g) La disolución de la sociedad.i) La aprobación del balance final de liquidación.j) <u>La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Compañía, aunque esta mantenga el pleno dominio de aqué-</u>
---	--



<p>i) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los Estatutos.</p> <p>En particular, será competencia de la Junta la aprobación de las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la transformación del objeto social o al de la liquidación de la Compañía.</p> <p>Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.</p> <p>La Junta General se regirá por la legislación aplicable, por los presentes Estatutos y por su Reglamento.</p> <p>La Sociedad garantizará, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio del derecho a voto en la Junta General.</p>	<p><u>llas.</u></p> <p>k) <u>h) La aprobación de la política de remuneraciones de los Consejeros en los términos establecidos en la Ley.</u></p> <p>l) <u>i) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los Estatutos.</u></p> <p>En particular, será competencia de la Junta la aprobación de las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la transformación del objeto social o al de la liquidación de la Compañía.</p> <p>Todos los <u>accionistas socios</u>, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.</p> <p>La Junta General se regirá por la legislación aplicable, por los presentes Estatutos y por su Reglamento.</p> <p>La Sociedad garantizará, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio del derecho a voto en la Junta General.</p>
--	--

2) La modificación del artículo 12, denominado “Clases de Juntas”, con la finalidad de adecuar su contenido a la nueva redacción del artículo 495.2 de la LSC, reduciendo al 3% el porcentaje mínimo para el ejercicio de los derechos de minoría de los accionistas y, en particular, el de solicitar la convocatoria de juntas extraordinarias.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 12 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
<p>Artículo 12.- Clases de Juntas</p> <p>Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Compañía.</p> <p>La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros me-</p>	<p>Artículo 12.- Clases de Juntas</p> <p>Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Compañía.</p> <p>La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros me-</p>



<p>ses de cada ejercicio, con objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión del ejercicio anterior, así como resolver, si procede, sobre la aplicación del resultado.</p> <p>Cualquier otro asunto reservado, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por ella en reunión ordinaria o extraordinaria.</p> <p>La Junta General Ordinaria de Accionistas será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.</p> <p>La Junta General Extraordinaria de Accionistas se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o, cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.</p> <p>En este caso, la Junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.</p>	<p>ses de cada ejercicio, con objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión del ejercicio anterior, así como resolver, si procede, sobre la aplicación del resultado.</p> <p>Cualquier otro asunto reservado, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por ella en reunión ordinaria o extraordinaria.</p> <p>La Junta General Ordinaria de Accionistas será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.</p> <p>La Junta General Extraordinaria de Accionistas se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o, cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, un <u>cinco</u> por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.</p> <p>En este caso, la Junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.</p>
--	---

3) La modificación del artículo 13, denominado “Convocatoria de la Junta”, con la finalidad de adecuar su contenido al anteriormente referido artículo 495.2 así como a la nueva redacción de los artículos 518 y 519 de la LSC, en el siguiente sentido:

- a) Reducción del porcentaje de capital requerido para poder solicitar la publicación de un complemento de convocatoria, ejercer el derecho a completar el orden del día y poder presentar nuevas propuestas de acuerdo.
- b) Inclusión de documentos adicionales que deberán publicarse en la web de la Sociedad desde la publicación de la convocatoria, en particular en caso de nombramiento, ratificación o reelección de consejeros.
- c) Otras modificaciones menores en línea con la Ley 31/2014.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 13 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:



Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
<p>Artículo 13.- Convocatoria de la Junta</p> <p>1) Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en, al menos, los siguientes medios: (i) el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España; (ii) la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; y (iii) la página web de la Sociedad. El anuncio publicado en la página web de la Sociedad se mantendrá accesible en ella, al menos, hasta la celebración de la Junta General. El Consejo de Administración podrá decidir publicar el anuncio en cualquier otro medio que, en su caso, considere oportuno, para dar mayor publicidad a la convocatoria.</p> <p>2) La convocatoria se realizará por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. No obstante lo anterior, cuando la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales Extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá acuerdo expreso adoptado en Junta General Ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.</p> <p>3) El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, en primera convocatoria, el orden del día con todos los asuntos que hubieran de tratarse en la misma, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reuniría la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión</p>	<p>Artículo 13.- Convocatoria de la Junta</p> <p>1) Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en, al menos, los siguientes medios: (i) el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España; (ii) la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; y (iii) la página web de la Sociedad. El anuncio publicado en la página web de la Sociedad se mantendrá accesible en ella, al menos, hasta la celebración de la Junta General. El Consejo de Administración podrá decidir publicar el anuncio en cualquier otro medio que, en su caso, considere oportuno, para dar mayor publicidad a la convocatoria.</p> <p>2) La convocatoria se realizará por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. No obstante lo anterior, cuando la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales Extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá acuerdo expreso adoptado en Junta General Ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.</p> <p>3) El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, en primera convocatoria, el orden del día con todos los asuntos que hubieran de tratarse en la misma, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reuniría la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión</p>



deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Además, el anuncio contendrá una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

- a. El derecho a solicitar información, a incluir puntos en el orden del día y a presentar propuestas de acuerdo, así como el plazo de ejercicio. Cuando se haga constar que en la página web de la Sociedad se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio podrá limitarse a indicar el plazo de ejercicio.
- b. El sistema para la emisión del voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y de los medios que deban emplearse para que la Sociedad pueda aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.
- c. Los procedimientos establecidos para la emisión de voto a distancia, sea por correo o por medios electrónicos.

En la convocatoria deberá expresarse el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Asimismo en el caso de que la Junta tenga que decidir alguna modificación estatutaria, deberán constar en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

4) Los socios titulares de un cinco por ciento del capital social podrán solicitar al Consejo de Administración, en el periodo comprendido entre la última Junta General de la Sociedad y la fecha en que el Consejo acuerde de nuevo su convocatoria, la inclusión de algún punto en el Orden del Día de la próxima Junta General. Dicha solicitud se deberá realizar en la forma y los términos que se establezcan

deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Además, el anuncio contendrá una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

- a. El derecho a solicitar información, a incluir puntos en el orden del día y a presentar propuestas de acuerdo, así como el plazo de ejercicio. Cuando se haga constar que en la página web de la Sociedad se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio podrá limitarse a indicar el plazo de ejercicio.
- b. El sistema para la emisión del voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y de los medios que deban emplearse para que la Sociedad pueda aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.
- c. Los procedimientos establecidos para la emisión de voto a distancia, sea por correo o por medios electrónicos.

En la convocatoria deberá expresarse el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley. Asimismo en el caso de que la Junta tenga que decidir alguna modificación estatutaria, deberán constar en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

4) Los socios titulares de un [cinco](#) por ciento del capital social podrán solicitar al Consejo de Administración, en el periodo comprendido entre la última Junta General de la Sociedad y la fecha en que el Consejo acuerde de nuevo su convocatoria, la inclusión de algún punto en el Orden del Día de la próxima Junta General. Dicha solicitud se deberá realizar en la forma y los términos que se establez-



en el Reglamento de la Junta General. El Consejo incluirá en el Orden del Día los asuntos solicitados de la forma que mejor se acomode al interés social y siempre que correspondan a materias competencia de la Junta General.

5) Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la Sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

- a. El anuncio de la convocatoria.
- b. El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.
- c. Los documentos que se presentarán a la Junta General y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.
- d. Los textos completos de las propuestas de acuerdo o, en el caso de no existir, un informe de los órganos competentes, comentando cada uno de los puntos del orden del día. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.

e. Los formularios que deberán utilizarse

can en el Reglamento de la Junta General. El Consejo incluirá en el Orden del Día los asuntos solicitados de la forma que mejor se acomode al interés social y siempre que correspondan a materias competencia de la Junta General.

5) Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la Junta General, la Sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

- a. El anuncio de la convocatoria.
- b. El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.
- c. Los documentos que se presentaran deban ser objeto de presentación a la Junta General y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.
- d. Los textos completos de las propuestas de acuerdo o, en el caso de no existir sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes, comentando cada uno de dichos puntos del orden del día. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.

e. En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del Consejo de Administración, la identidad, el currículum y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes a que se refiere el artículo veinte de los presentes Estatutos. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

f.e. Los formularios que deberán utilizarse



para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la Sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en el sitio de Internet por causas técnicas, la sociedad deberá indicar en el sitio de Internet cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.

6) Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General Ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

7) Los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 de este artículo.

8) Las Juntas Generales se celebrarán dentro del territorio español, en el lugar que decida, en cada caso, el Consejo de Administración, y que se indicará

para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la Sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en ~~el sitio de internet~~ la página web por causas técnicas, la sociedad deberá indicar en ~~el sitio de internet ésta~~ cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.

6) Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General Ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad e impugnación de la Junta.

7) Los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 de este artículo.

8) Las Juntas Generales se celebrarán dentro del territorio español, en el lugar que decida, en cada caso, el Consejo de Administración, y que se indicará



debidamente en la convocatoria.	debidamente en la convocatoria.
---------------------------------	---------------------------------

- 4) La modificación del artículo 15, denominado “Derecho de información y asistencia a las Juntas”, con la finalidad de adecuar su contenido a lo dispuesto en la nueva redacción de los artículos 197, 520 y 524 de la LSC, en particular:
- Mayor concreción de los supuestos en que la información solicitada por un accionista puede ser denegada.
 - Ampliación del plazo para solicitar información por los accionistas, en relación con la Junta.
 - Previsión de que las entidades intermediarias que figuren como accionistas puedan fraccionar y delegar el voto.
 - Otros cambios menores formales y de estilo.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 15 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
<p>Artículo 15.- Derecho de información y asistencia a las Juntas</p> <p>Podrán asistir a la Junta General los accionistas que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes y que acrediten su titularidad mediante certificación de la inscripción a su nombre en el registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas solicitarán a la Entidad encargada del registro contable el correspondiente certificado de legitimación o documento equivalente del registro contable de las anotaciones en cuenta de los valores de la Compañía, para obtener, en su caso, de la Compañía la correspondiente tarjeta de asistencia.</p> <p>Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.</p> <p>Los accionistas que tengan derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por otra persona, , en la forma establecida por los artículos 184 a 187 y 521 a 524 de la Ley de Sociedades de Capital, todos ellos inclusive, con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en los presentes Estatutos. La representación</p>	<p>Artículo 15.- Derecho de información y asistencia a las Juntas</p> <p>Podrán asistir a la Junta General los accionistas que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes y que acrediten su titularidad mediante certificación de la inscripción a su nombre en el registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas solicitarán a la Entidad encargada del registro contable el correspondiente certificado de legitimación o documento equivalente del registro contable de las anotaciones en cuenta de los valores de la Compañía, para obtener, en su caso, de la Compañía la correspondiente tarjeta de asistencia.</p> <p>Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.</p> <p>Los accionistas que tengan derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por otra persona, en la forma establecida por los artículos 184 a 187 y 521, <u>522, 523 y a</u> 524 de la Ley de Sociedades de Capital, todos ellos inclusive, con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en los presentes Estatutos. La</p>



deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

La representación podrá otorgarse igualmente mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que la confiere y la seguridad de las comunicaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 17 bis siguiente de los Estatutos Sociales para la emisión del voto por los citados medios, en la medida en que no resulte incompatible con la naturaleza de la representación conferida.

Lo previsto en los dos párrafos anteriores aplicará igualmente a la notificación del nombramiento del representante a la Sociedad, y a la revocación del nombramiento. La Sociedad establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe.

En caso de que se hayan emitido instrucciones por parte del accionista representado, el representante emitirá el voto con arreglo a las mismas y tendrá la obligación de conservar dichas instrucciones durante un año desde la celebración de la Junta correspondiente.

El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta.

Antes de su nombramiento, el representante deberá informar con detalle al accionista de si existe situación de conflicto de intereses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 de la Ley de Socieda-

representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

La representación podrá otorgarse igualmente mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que la confiere y la seguridad de las comunicaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 17 bis siguiente de los Estatutos Sociales para la emisión del voto por los citados medios, en la medida en que no resulte incompatible con la naturaleza de la representación conferida.

Lo previsto en los dos párrafos anteriores aplicará igualmente a la notificación del nombramiento del representante a la Sociedad, y a la revocación del nombramiento. La Sociedad establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe.

En caso de que se hayan emitido instrucciones por parte del accionista representado, el representante emitirá el voto con arreglo a las mismas y tendrá la obligación de conservar dichas instrucciones durante un año desde la celebración de la Junta correspondiente.

El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta.

Antes de su nombramiento, el representante deberá informar con detalle al accionista de si existe situación de conflicto de intereses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 de la Ley de Socieda-



des de Capital. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá informarle de ello inmediatamente. En ambos casos, de no haber recibido nuevas instrucciones de voto precisas para cada uno de los asuntos sobre los que el representante tenga que votar en nombre del accionista, deberá abstenerse de emitir el voto.

En el caso de que los administradores de la Sociedad, u otra persona por cuenta o en interés de cualquier de ellos, hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de interés, salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos, conforme a lo previsto en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 526 de la Ley de Sociedades de Capital.

Un intermediario financiero podrá, en nombre de sus clientes accionistas que le hayan atribuido su representación, ejercer el voto en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubiera recibido. Para ello, tendrá que comunicar a la Sociedad el sentido en el que emitirá el voto. En ese sentido, los intermediarios que reciban representaciones deberán comunicar a la Sociedad, dentro de los siete días anteriores a la fecha prevista para la celebración de la Junta, una lista en la que indiquen la identidad de cada cliente, el número de acciones respecto de las cuales ejerce el derecho de voto en su nombre, así como las instrucciones de voto que el intermediario haya recibido, en su caso.

des de Capital. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá informarle de ello inmediatamente. En ambos casos, de no haber recibido nuevas instrucciones de voto precisas para cada uno de los asuntos sobre los que el representante tenga que votar en nombre del accionista, deberá abstenerse de emitir el voto.

En el caso de que los administradores de la Sociedad, u otra persona por cuenta o en interés de cualquier de ellos, hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de interés, salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos, conforme a lo previsto en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 526 de la Ley de Sociedades de Capital.

Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas podrán en todo caso. Un intermediario financiero podrá, en nombre de sus clientes accionistas que le hayan atribuido su representación, ejercer el voto y ejercerlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubieran recibido. Para ello, tendrá que comunicar a la Sociedad el sentido en el que emitirá el voto. En ese sentido, los intermediarios que reciban representaciones deberán comunicar a la Sociedad, dentro de los siete días anteriores a la fecha prevista para la celebración de la Junta, una lista en la que indiquen la identidad de cada cliente, el número de acciones respecto de las cuales ejerce el derecho de voto en su nombre, así como las instrucciones de voto que el intermediario haya recibido, en su caso. Estas entidades intermediarias podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por éstos, sin limitación en cuanto al número de delegaciones



La asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada.

Los accionistas podrán solicitar los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos de su interés en la forma que establezcan las Leyes aplicables, y recibirán información a través de la página web de la Sociedad en la forma que establezcan la Ley, los presentes Estatutos, y las normas de gobierno interno.

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación y forma, o verbalmente durante su celebración, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor. Los administradores no estarán obligados a responder a preguntas concretas de los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté clara y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de celebración de la Junta General.

otorgadas.

La asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada.

Los accionistas podrán solicitar ~~los informes~~ las informaciones o aclaraciones que estimen ~~precisas~~ es acerca de los asuntos de su interés en la forma que establezcan las Leyes aplicables, y recibirán información a través de la página web de la Sociedad en la forma que establezcan la Ley, los presentes Estatutos, y las normas de gobierno interno.

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que ~~estimen~~ consideren pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación y forma, o verbalmente durante su celebración, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.

~~Los administradores no estarán obligados a responder a preguntas concretas de los accionistas e~~ Cuando, con anterioridad a su ~~la~~ formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de una manera clara, expresa y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a la información facilitada en dicho formato. Los administradores estarán



<p>Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Compañía podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.</p> <p>Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.</p> <p>Ninguna persona podrá acumular representaciones en nombre de un mismo accionista que le atribuyan derechos de voto en nombre de dicho accionista por encima de los límites establecidos en el artículo 5 de los presentes Estatutos.</p>	<p>obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de celebración de la Junta General.</p> <p>Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Compañía podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.</p> <p>Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales <u>esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Compañía o a las sociedades vinculadas a ésta.</u> No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte <u>el veinticinco (25) por ciento</u> del capital social.</p> <p>Ninguna persona podrá acumular representaciones en nombre de un mismo accionista que le atribuyan derechos de voto en nombre de dicho accionista por encima de los límites establecidos en el artículo 5 de los presentes Estatutos.</p>
--	---

5) La modificación del artículo 17, denominado “Constitución de la Mesa, modo de deliberar”, con la finalidad de adecuar su contenido a la nueva redacción del artículo 201 LSC, aclarando los requisitos de mayorías exigidos para la adopción de acuerdos por la Junta General.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 17 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:



Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
<p>Artículo 17.- Constitución de la Mesa, modo de deliberar</p> <p>La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia del mismo, si existen Vicepresidentes, por el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo, si no se ha establecido rango, y en su defecto, por la persona designada por el Consejo de Administración y, de no existir dicha designación, por el Consejero o accionista que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.</p> <p>Actuará como Secretario de la Junta, el que lo sea del Consejo de Administración, o a falta de éste, el Vicesecretario del mismo, si lo hubiere. En ausencia de ambos, actuará como Secretario de la Junta, el Consejero o accionista que a su libre elección designen los accionistas asistentes, para cada Junta.</p> <p>Corresponde al Presidente dirigir y establecer el orden de las deliberaciones e intervenciones; decidir la forma de la votación de los acuerdos; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con el Orden del Día, la lista de asistentes, la titularidad de acciones, las delegaciones o representaciones, los requisitos para la válida constitución y adopción de acuerdos por la Junta, o sobre el límite estatutario del derecho de voto; y conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola y poniendo término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos.</p> <p>Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los acuerdos para los que la Ley exija una mayoría superior.</p>	<p>Artículo 17.- Constitución de la Mesa, modo de deliberar</p> <p>La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia del mismo, si existen Vicepresidentes, por el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo, si no se ha establecido rango, y en su defecto, por la persona designada por el Consejo de Administración y, de no existir dicha designación, por el Consejero o accionista que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.</p> <p>Actuará como Secretario de la Junta, el que lo sea del Consejo de Administración, o a falta de éste, el Vicesecretario del mismo, si lo hubiere. En ausencia de ambos, actuará como Secretario de la Junta, el Consejero o accionista que a su libre elección designen los accionistas asistentes, para cada Junta.</p> <p>Corresponde al Presidente dirigir y establecer el orden de las deliberaciones e intervenciones; decidir la forma de la votación de los acuerdos; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con el Orden del Día, la lista de asistentes, la titularidad de acciones, las delegaciones o representaciones, los requisitos para la válida constitución y adopción de acuerdos por la Junta, o sobre el límite estatutario del derecho de voto; y conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola y poniendo término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos.</p> <p>Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría <u>simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Para la adopción de los acuerdos previstos en el artículo 14 de los Estatutos que requieren un quórum reforzado, si el capital presente o representado supera el cincuenta</u></p>



<p>Ninguna persona, por derecho propio o en virtud de representación, podrá ejercer derechos de voto que superen los límites de participación accionarial establecidos en el artículo 5 de los Estatutos Sociales, salvo lo dispuesto sobre la solicitud pública de representación en el último párrafo del artículo 15 anterior.</p> <p>La limitación legal a la participación en la Compañía, será también de aplicación al número de votos que como máximo podrán emitir, conjuntamente o por separado, dos o más accionistas, uno de los cuales posea participaciones indirectas en el capital social de la Compañía (tal como se definen en el Artículo 5).</p> <p>Las limitaciones al derecho de voto expresadas en la Ley y en estos Estatutos operarán respecto a todos los asuntos que sean materia de votación en Junta General, incluyendo el derecho de representación proporcional a que hace referencia el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital, pero no impedirán que las acciones a las que se aplique se computen como capital concurrente con derecho a voto a efectos de calcular los quórum necesarios para la constitución de las Juntas.</p> <p>Para cada acuerdo sometido a votación de la Junta General deberá determinarse, como mínimo, el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos, el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones.</p>	<p><u>(50) por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento. Lo anterior no será de aplicación para aquellos salvo los acuerdos para los que la Ley exija una mayoría superior.</u></p> <p>Ninguna persona, por derecho propio o en virtud de representación, podrá ejercer derechos de voto que superen los límites de participación accionarial establecidos en el artículo 5 de los Estatutos Sociales, salvo lo dispuesto sobre la solicitud pública de representación en el último párrafo del artículo 15 anterior.</p> <p>La limitación legal a la participación en la Compañía, será también de aplicación al número de votos que como máximo podrán emitir, conjuntamente o por separado, dos o más accionistas, uno de los cuales posea participaciones indirectas en el capital social de la Compañía (tal como se definen en el Artículo 5).</p> <p>Las limitaciones al derecho de voto expresadas en la Ley y en estos Estatutos operarán respecto a todos los asuntos que sean materia de votación en Junta General, incluyendo el derecho de representación proporcional a que hace referencia el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital, pero no impedirán que las acciones a las que se aplique se computen como capital concurrente con derecho a voto a efectos de calcular los quórum necesarios para la constitución de las Juntas.</p> <p>Para cada acuerdo sometido a votación de la Junta General deberá determinarse, como mínimo, el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos, el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones.</p>
--	--



Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la Junta General.	Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la Junta General.
---	---

6) La modificación del artículo 20, denominado “Del Consejo de Administración”, con la finalidad de adecuar su contenido a los cambios introducidos por la Ley 31/2014, en particular en las siguientes cuestiones:

a) El nuevo régimen sobre nombramiento y reelección de consejeros, que afecta en esencia a la facultad de cooptación y a la propuesta de nombramiento, que se atribuye a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de los consejeros independientes, así como a la necesidad de un informe justificativo del Consejo de Administración sobre todos los candidatos (art.529 decies LSC).

b) La nueva regulación de la remuneración de los administradores, con la distinción entre la retribución de éstos en su condición de tales (consejeros no ejecutivos) y las demás retribuciones que puedan corresponder a los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas, y la necesidad de que la remuneración se ajuste a la política de remuneraciones de los consejeros que debe aprobar la Junta General y otros aspectos relativos a la remuneración de los consejeros (arts.217 a 219, 249, y arts.529 sexdecies a 529 novodecies de la LSC).

c) Otros cambios menores formales y de estilo.

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
<p>Artículo 20.- Del Consejo de Administración</p> <p>El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) miembros, cuya designación corresponde a la Junta General de Accionistas. La Junta General fijará el número efectivo de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo señalados.</p> <p>En la elección de los Consejeros se tendrá en cuenta la composición de la estructura del capital de la Sociedad. Se procurará que los Consejeros externos (independientes y dominicales) representen una amplia mayoría. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de la manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social.</p> <p>Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por el plazo de cuatro</p>	<p>Artículo 20.- Del Consejo de Administración</p> <p>El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) miembros.</p> <p>—cuyaLa designación <u>de los Consejeros</u> corresponderá a la Junta General de Accionistas <u>o, en caso de vacante anticipada, al propio Consejo por cooptación</u>. La Junta General fijará el número efectivo de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo señalados.</p> <p>En la elección de los Consejeros se tendrá en cuenta la composición de la estructura del capital de la Sociedad. Se procurará que los Consejeros <u>externos no ejecutivos</u> (independientes, y <u>dominicales y otros externos</u>) representen una amplia mayoría. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de la manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social.</p> <p>Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por el plazo de cuatro</p>



años, y serán indefinidamente reelegibles, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio o accionista de la Compañía, salvo en el supuesto previsto en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital. Podrán ser nombrados Consejeros tanto personas físicas como personas jurídicas.

Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones del artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital y normas complementarias.

No podrán ser Consejeros las personas incompatibles según la Ley.

La retribución del Consejo de Administración consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a los órganos de Administración y en una participación en los beneficios de la Compañía. La retribución, global y anual, para todo el Consejo y por los conceptos anteriores, será el 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía, aprobados por la Junta General. La retribución ante-

ñarán su cargo por el plazo de cuatro años, y serán indefinidamente reelegibles, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio o accionista de la Compañía, ~~salvo en el supuesto previsto en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital~~. Podrán ser nombrados Consejeros tanto personas físicas como personas jurídicas.

Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones de los artículos 243, 244 y 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital y normas complementarias.

La propuesta de nombramiento o reelección de los Consejeros independientes corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La propuesta de nombramiento de los demás Consejeros corresponde al propio Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En cualquier caso, la propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero deberá ir acompañada de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

No podrán ser Consejeros las personas incompatibles según la Ley.

La retribución de los miembros del Consejo de Administración en su condición de tales consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a los órganos de aAdministración, y en una participación en los beneficios de la Compañía. El importe máximo de la retribución, global y anual, para todo el Consejo y por todos los conceptos anteriores será aprobado por la Junta General y no podrá



rior tiene, en todo caso, el carácter de máxima, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe entre los conceptos anteriores y entre los administradores, en la forma, momento y proporción que libremente determine. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la remuneración por el concepto participación en beneficios sólo podrán percibirla los administradores después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4%.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas, en el que deberá expresarse el número de acciones que se entreguen, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral -común o especial de alta dirección- o de prestación de servicios, rela-

exceder, en cualquier caso, del 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía aprobados por la Junta General, permaneciendo vigente en tanto no se apruebe su modificación. La retribución anterior tiene, en todo caso, el carácter de máxima, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe entre los conceptos anteriores y entre los Consejeros, administradores en la forma, momento y proporción que libremente el Consejo determine, atendiendo a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la remuneración máxima por el concepto participación en beneficios será también del 1,5% de los beneficios líquidos y sólo podrán percibirla los administradores después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4% del valor nominal de las acciones.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas. Este acuerdo deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, en el que deberá expresarse el número de acciones que se entreguen, el precio de ejercicio de los derechos de opción, y su sistema de cálculo, el valor de las acciones que se tomen como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas. Todos los conceptos por los que estos Consejeros puedan obtener una retribución por el



ciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Compañía en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro, deberán recogerse en un contrato con la Compañía, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo el Consejero afectado abstenerse de asistir a la deliberación y participar en la votación, mantengan con la Sociedad una relación laboral común o especial de alta dirección o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

La remuneración de los Consejeros en su condición de tales y la remuneración de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros, que habrá de ser aprobada por la Junta General al menos cada tres años, como punto separado del orden del día, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Compañía, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Compañía e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo y sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, debiendo guardar fidelidad y lealtad al interés de la Sociedad y observar el deber de secreto, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo y sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejorleal, debiendo guardar fidelidad y lealtad al interés de la Sociedad, observar, entre otros, el deber de secreto, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.



7) La modificación del artículo 21, denominado “Funcionamiento del Consejo de Administración”, con la finalidad de adecuar su contenido a los cambios introducidos por la Ley 31/2014, en particular:

- a) La necesidad de un informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones previo al nombramiento del Presidente del Consejo y al nombramiento y separación del Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración (arts.529 sexies y 529 octies LSC).
- b) La necesidad de nombrar un Consejero Independiente Coordinador en caso de que el Presidente del Consejo tenga la condición de consejero ejecutivo (art.529 septies).
- c) Las mayorías con las que se debe aprobar el nombramiento del Presidente del Consejo de Administración, cuando éste tenga la condición de consejero ejecutivo (art.529 sexies LSC).
- d) Previsión de que un consejero no ejecutivo sólo puede delegar su representación en otro consejero no ejecutivo (art.529 quáter LSC).
- e) Previsiones especiales para nombramientos de consejeros por cooptación en sociedades cotizadas (artículo 529 decies).

En consecuencia, se propone modificar el artículo 21 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
<p>Artículo 21.- Funcionamiento del Consejo de Administración.</p> <p>El Consejo designará de entre sus miembros a su Presidente y, si lo considera oportuno, a uno o más Vicepresidentes. También podrá designar, previa propuesta de la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, a uno de los Consejeros independientes como Consejero Independiente Coordinador. Asimismo, el Consejo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario del Consejo de Administración y nombrará también, si lo considera oportuno, un Vicesecretario. Tanto el Secretario como el Vicesecretario podrán no ser Consejeros.</p>	<p>Artículo 21.- Funcionamiento del Consejo de Administración.</p> <p>El Consejo, <u>previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones</u>, designará de entre sus miembros a su Presidente y, si lo considera oportuno, a uno o más Vicepresidentes. <u>También podrá designarEl cargo de Presidente podrá recaer en un Consejero ejecutivo. En este último caso, será necesaria una mayoría favorable de dos tercios de los miembros del Consejo para su designación.</u></p> <p><u>En caso de que el presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente,designar</u> previa propuesta de la Comisión de <u>Gobierno y Responsabilidad CorporativaNombramientos y Retribuciones</u>, a uno de los Consejeros independientes como Consejero Independiente Coordinador.</p> <p>Asimismo, el Consejo <u>de Administración, previo informe de la Comisión de Nom-</u></p>



<p>En caso de ausencia del Presidente del Consejo y, en caso de existir, del Consejero Independiente Coordinador, presidirá las sesiones, si existen Vicepresidentes, el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo si no se ha establecido rango, y en su defecto el Consejero de mayor antigüedad en el cargo. En caso de ausencia del Secretario, desempeñará sus funciones el Vicesecretario, si existe, y en su defecto, el Consejero de menor edad de entre los presentes en la reunión.</p> <p>El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Compañía y al menos una vez al trimestre, y en todo caso en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, al efecto de formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.</p> <p>Cada Consejero podrá delegar en otro Consejero, por escrito y con carácter especial para cada reunión, para que lo represente y vote por él en las reuniones del Consejo de Administración.</p> <p>El Consejo será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces y se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo crea conveniente el Presidente o lo soliciten el Consejero Independiente Coordinador o tres (3) Consejeros, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión. Adicionalmente, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo y, en el caso anterior, los tres (3) consejeros solicitantes o el Consejero Independiente</p>	<p><u>bramientos y Retribuciones</u>, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario del Consejo de Administración y nombrará también, si lo considera oportuno, un Vicesecretario. <u>El mismo proceso se seguirá para acordar la separación del Secretario y, en su caso, del Vicesecretario.</u> Tanto el Secretario como el Vicesecretario podrán no ser Consejeros.</p> <p>En caso de ausencia del Presidente del Consejo y, en caso de existir, del Consejero Independiente Coordinador, presidirá las sesiones, si existen Vicepresidentes, el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo si no se ha establecido rango, y en su defecto el Consejero de mayor antigüedad en el cargo. En caso de ausencia del Secretario, desempeñará sus funciones el Vicesecretario, si existe, y en su defecto, el Consejero de menor edad de entre los presentes en la reunión.</p> <p>El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Compañía y al menos una vez al trimestre, y en todo caso en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, al efecto de formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.</p> <p><u>Los Consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante lo anterior</u>, cada Consejero podrá delegar en otro Consejero, por escrito y con carácter especial para cada reunión, para que lo represente y vote por él en las reuniones del Consejo de Administración. <u>Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.</u></p> <p>El Consejo será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, y se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo crea conveniente el Presidente o lo soliciten el Consejero Independiente Coordinador o tres (3) Consejeros, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión. Adicionalmente, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo y, en el caso anterior, los tres (3) consejeros solicitantes o el Consejero Independiente</p>
--	--



Coordinador, podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará por escrito dirigido personalmente a cada Consejero enviado por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción con la antelación suficiente respecto de la fecha del Consejo.

Se admitirá la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Una vez que el Presidente o quien haga sus veces considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación. Cada Consejero presente o debidamente representado, dispondrá de un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados, excepto en los casos en que la Ley requiera que los acuerdos se tomen por una mayoría superior. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá la cuestión.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o al comienzo de la siguiente, y serán firmadas por el Secretario del Consejo, o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. Las actas del Consejo se transcribirán a un libro de actas, que será firmado por el Secretario del Consejo con el Visto Bueno del Presidente.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar de entre los socios, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la prime-

Coordinador, podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará por escrito dirigido personalmente a cada Consejero enviado por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción con la antelación suficiente respecto de la fecha del Consejo.

Se admitirá la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Una vez que el Presidente o quien haga sus veces considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación. Cada Consejero presente o debidamente representado, dispondrá de un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados, excepto en los casos en que la Ley requiera que los acuerdos se tomen por una mayoría superior. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá la cuestión.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o al comienzo de la siguiente, y serán firmadas por el Secretario del Consejo, o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. Las actas del Consejo se transcribirán a un libro de actas, que será firmado por el Secretario del Consejo con el Visto Bueno del Presidente.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar ~~de entre los socios,~~ las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la prime-



ra Junta General de Accionistas.	ra Junta General de Accionistas. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.
----------------------------------	--

8) La modificación del artículo 22, denominado “Comisiones del Consejo y Delegación de Facultades”, con la finalidad de adecuar su contenido a la nueva redacción del artículo 249 de la LSC, exigiendo la suscripción de un contrato entre la Sociedad y cualquier consejero al que se le deleguen funciones ejecutivas, y del artículo 529 terdecies de la LSC, exigiendo para las sociedades cotizadas la constitución de una comisión de auditoría y de una comisión de nombramientos y retribuciones. En concreto, con el fin de ajustarse al nuevo régimen legal, la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa pasará a denominarse Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 22 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
<p>Artículo 22.- Comisiones del Consejo y Delegación de Facultades</p> <p>El Consejo aprobará su Reglamento interno con las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y el régimen de supervisión y control a fin de conseguir la mejor profesionalidad y eficacia en su actuación, fomentando la participación activa de todos sus miembros, anteponiendo al propio el interés social y el de los accionistas, dentro del respeto a la Ley, los Estatutos y los principios del buen gobierno corporativo.</p> <p>El Consejo actuará en pleno o en comisiones que podrán estar constituidas con carácter permanente o para un asunto específico, con facultades delegadas y ejecutivas, o de estudio, asesoramiento y propuesta. De acuerdo a la Ley y a los presentes Estatutos tienen carácter necesario la Comisión de Auditoría y la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, sin perjuicio de la diferente denominación que les pueda atribuir el Consejo de Administración en cada momento, con las funciones que se señalan en los artículos siguientes. Adicionalmente, el Consejo creará, en función de las recomendaciones de gobierno corporativo vigentes en cada momento, aquellas otras</p>	<p>Artículo 22.- Comisiones del Consejo y Delegación de Facultades</p> <p>El Consejo aprobará su Reglamento interno con las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y el régimen de supervisión y control a fin de conseguir la mejor profesionalidad y eficacia en su actuación, fomentando la participación activa de todos sus miembros, anteponiendo al propio el interés social y el de los accionistas, dentro del respeto a la Ley, los Estatutos y los principios del buen gobierno corporativo.</p> <p>El Consejo actuará en pleno o en comisiones que podrán estar constituidas con carácter permanente o para un asunto específico, con facultades delegadas y ejecutivas, o de estudio, asesoramiento y propuesta. De acuerdo acon la Ley y a-los presentes Estatutos, tienen carácter necesario la Comisión de Auditoría y la Comisión de Gobierno y Responsabilidad CorporativaNombramientos y Retribuciones, sin perjuicio de la diferente denominación que les pueda atribuir el Consejo de Administración en cada momento, con las funciones que se señalan en los artículos siguientes. Adicionalmente, el Consejo creará, en función de las recomendaciones de gobierno corporativo vigentes</p>



comisiones que estime adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Compañía.

Las Comisiones mantendrán informado en todo momento al Consejo de Administración de las actuaciones que desarrollen.

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración puede designar una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por los Consejeros que el Consejo acuerde, y en la que actuará como Secretario el que lo sea del Consejo.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar uno o varios Consejeros Delegados, quienes podrán ser consejeros distintos al Presidente del Consejo de Administración que, en su caso, formarán parte de la Comisión Ejecutiva, delegándoles las facultades que estime oportunas. En el supuesto de que se deleguen facultades con carácter permanente a favor de varios Consejeros, deberá indicarse qué facultades se ejercerán solidariamente y cuáles en forma mancomunada o, en su caso, si todas las facultades que se delegan deben ejercerse en una u otra forma.

La constitución de la Comisión Ejecutiva, la designación de los Consejeros miembros de la misma, así como la designación de Consejero o Consejeros Delegados, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras

en cada momento, aquellas otras comisiones que estime adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Compañía.

Las Comisiones mantendrán informado en todo momento al Consejo de Administración de las actuaciones que desarrollen. [Además, las actas de las Comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.](#)

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración puede designar una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por los Consejeros que el Consejo acuerde, y en la que actuará como Secretario el que lo sea del Consejo.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar [de entre sus miembros a](#) uno o varios Consejeros Delegados, quienes podrán ser consejeros distintos al Presidente del Consejo de Administración que, en su caso, formarán parte de la Comisión Ejecutiva, delegándoles las facultades que estime oportunas [y estableciendo, en cualquier caso, el contenido, los límites y las modalidades de la delegación.](#) En el supuesto de que se deleguen facultades con carácter permanente a favor de varios Consejeros, deberá indicarse qué facultades se ejercerán solidariamente y cuáles en forma mancomunada o, en su caso, si todas las facultades que se delegan deben ejercerse en una u otra forma.

[Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Compañía, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de los presentes Estatutos y en la Ley de Sociedades de Capital.](#)

La constitución de la Comisión Ejecutiva, la designación de los Consejeros miembros de la misma, así como la designación de Consejero o Consejeros Delegados, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras



partes de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas que le correspondan.

partes de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas que le correspondan.

9) La modificación del artículo 23, denominado “Comisión de Auditoría”, con la finalidad de adecuar su contenido a lo dispuesto en el nuevo artículo 529 quaterdecies de la LSC, en relación con la composición, reglas de funcionamiento y las funciones de esta comisión.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 23 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
<p>Artículo 23.- Comisión de Auditoría.</p> <p>1. La Sociedad contará con una Comisión de Auditoría compuesta por un número de miembros a determinar por el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), entre los Consejeros externos y con mayoría de Consejeros independientes, todos ellos designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. El Presidente será un Consejero independiente designado entre sus miembros. Actuará como Secretario, el Secretario del Consejo de Administración.</p> <p>La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en funciones de vigilancia de los procesos económico-financieros y de la independencia del Auditor de Cuentas Externo, y de control interno de la Sociedad.</p> <p>2. La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materias de su competencia.(ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditor-	<p>Artículo 23.- Comisión de Auditoría.</p> <p>1. La Sociedad contará con una Comisión de Auditoría compuesta por un número de miembros a determinar por el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), <u>de</u> entre los Consejeros <u>externosno ejecutivos</u> y con mayoría de Consejeros independientes, todos ellos designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. El Presidente será un Consejero independiente designado entre sus miembros. Actuará como Secretario <u>de la Comisión de Auditoría</u>, el Secretario del Consejo de Administración.</p> <p>La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en funciones de vigilancia de los procesos económico-financieros y de la independencia del Auditor de Cuentas Externo, y de control interno de la Sociedad.</p> <p>2. La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Informar <u>en</u> la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen <u>en su seno</u> <u>relación con en</u> las materias <u>de que sean de su</u> competencia <u>de la Comisión</u>.(ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditor-



<p>ía interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los Auditores de Cuentas Externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</p> <p>(iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.</p> <p>(iv) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de Auditores de Cuentas Externos para su sometimiento a la Junta General de Accionistas.</p> <p>(v) Establecer las oportunas relaciones con los Auditores de Cuentas Externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los Auditores de Cuentas Externos la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados Auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigen-</p>	<p>ía interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, <u>incluidos los fiscales</u>, así como discutir con los Auditores de Cuentas Externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.</p> <p>(iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera <u>regulada-preceptiva</u>.</p> <p>(iv) <u>Proponer/Elevar</u> al Consejo de Administración <u>las propuestas de selección, el nombramiento, reelección y sustitución</u> de los Auditores de Cuentas Externos, <u>así como las condiciones de su contratación, y recabar regularmente de éstos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones</u>.</p> <p>(v) Establecer las oportunas relaciones con los Auditores de Cuentas Externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los Auditores de Cuentas Externos la <u>confirmación/declaración de su/escrita de su</u> independencia <u>frente a en relación con la Compañía/Sociedad</u> o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados <u>y los correspondientes honorarios percibidos de</u> estas entidades por los citados Auditores <u>Externos</u>, o</p>
---	---



<p>te.</p> <p>(vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los Auditores de Cuentas Externos o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.</p> <p>(vii) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo, bien con carácter general en su Reglamento interno, bien por encomienda particular</p>	<p>por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre auditoría de cuentas.</p> <p>(vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los Auditores de Cuentas Externos o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse contener, en todo caso, sobre la prestación la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.</p> <p>(vii) (vi) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos y el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:</p> <p>1.º La información financiera que la Compañía deba hacer pública periódicamente.</p> <p>2.º La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.</p> <p>3.º Las operaciones con partes vinculadas.</p> <p>(viii) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo, bien con carácter general en su Reglamento interno, bien por encomienda particular.</p> <p>Lo establecido en los números iv), v) y vi) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.</p>
--	---



<p>3. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento.</p> <p>4. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría, bien en un Reglamento específico, bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.</p>	<p>3. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento.</p> <p>4. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría, bien en un Reglamento específico, bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo, <u>debiendo favorecer la independencia de ésta en el ejercicio de sus funciones.</u></p>
---	--

10) La modificación del artículo 24, denominado “Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa”, con la finalidad de adecuar su contenido al nuevo artículo 529 quince de la LSC, en particular:

- a) Cambiando el nombre de dicha Comisión (y, por tanto, el título del artículo) por el de "Comisión de Nombramientos y Retribuciones".
- b) Adaptar las competencias y funciones mínimas de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 24 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
<p>Artículo 24.- Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa</p> <p>1. La Sociedad contará con una Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, que estará formada por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), entre los Consejeros externos, siendo la mayoría de sus miembros Consejeros independientes.</p> <p>El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.</p>	<p>Artículo 24.- Comisión de <u>Gobierno y Responsabilidad Corporativa Nombramientos y Retribuciones</u></p> <p>1. La Sociedad contará con una Comisión de <u>Nombramientos y Retribuciones</u>Gobierno y Responsabilidad Corporativa, que estará formada por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), entre los Consejeros <u>externos no ejecutivos</u>, siendo la mayoría de sus miembros Consejeros independientes.</p> <p>El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.</p>



2. La Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa tendrá las siguientes responsabilidades básicas, más aquéllas que le asigne, en cada momento, el Consejo de Administración:

- a) Informar -y proponer, en el caso de Consejeros independientes- con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para la designación o cese de los Consejeros; informar, asimismo, y proponer –en el caso de los consejeros independientes- los nombramientos de consejeros por cooptación aprobados por el Consejo; y proponer al Consejo el nombramiento del Consejero Independiente Coordinador.
- b) Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros y altos directivos y velar por su observancia.
- c) Asumir las funciones de información, supervisión y propuesta en materia de gobierno corporativo que determine el Consejo de Administración, en tanto no se cree una Comisión ad hoc para dichas funciones.

3. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, bien en un Reglamento específico bien en las disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.

~~2. La Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa tendrá las siguientes responsabilidades básicas, más aquéllas que le asigne, en cada momento, el Consejo de Administración:~~

- ~~a) Informar y proponer, en el caso de que Consejeros independientes con carácter previo, todas las propuestas que el Consejo de Administración formule a la Junta General para la designación o cese de los Consejeros; informar, asimismo, y proponer en el caso de los consejeros independientes los nombramientos de consejeros por cooptación aprobados por el Consejo; y proponer al Consejo el nombramiento del Consejero Independiente Coordinador.~~
- ~~b) Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros y altos directivos y velar por su observancia.~~

~~3. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa, bien en un Reglamento específico bien en las disposiciones especiales del Reglamento del Consejo.~~

2. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los presentes Estatutos o, de conformidad con ellos, el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos



	<p><u>para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.</u></p> <p>b) <u>Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.</u></p> <p>c) <u>Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General.</u></p> <p>d) <u>Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.</u></p> <p>e) <u>Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.</u></p> <p>f) <u>Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Compañía y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.</u></p> <p>g) <u>Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.</u></p>
--	---



	<p>h) Proponer al Consejo el nombramiento del Consejero Independiente Coordinador.</p> <p>i) Asumir las funciones de información, supervisión y propuesta en materia de gobierno corporativo y de responsabilidad corporativa, que determine el Consejo de Administración, en tanto no se cree una Comisión ad hoc para dichas funciones.</p> <p>3. El Consejo de Administración establecerá el número de miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la misma, bien en un Reglamento específico bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo, debiendo favorecer la independencia de la Comisión en el ejercicio de sus funciones.</p>
--	--

11) La modificación del [artículo 25](#), denominado “Del Presidente de la Compañía”, con la finalidad de adecuar su contenido conforme a lo dispuesto en el artículo 529 sexies de la Ley 31/2014, describiendo con mayor detalle las principales facultades del Presidente del Consejo de Administración.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 25 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior.

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
<p>Artículo 25.- Del Presidente de la Compañía</p> <p>El Presidente del Consejo de Administración tendrá la consideración de Presidente de la Compañía, correspondiéndole velar por que se cumplan los acuerdos del Consejo de Administración, al que representa permanentemente.</p> <p>El poder de representación de la Compañía, en juicio y fuera de él, podrá recaer, además de en el Consejo de Administración y, en su caso, en el o los Consejeros Delegados, en el Presidente del Consejo.</p> <p>La existencia del Presidente del Consejo se entenderá sin perjuicio de la facultad del Consejo de Administración de nom-</p>	<p>Artículo 25.- Del Presidente de la Compañía</p> <p>El Presidente del Consejo de Administración tendrá la consideración de Presidente de la Compañía, correspondiéndole velar por que se cumplan los acuerdos del Consejo de Administración, al que representa permanentemente.</p> <p>El poder de representación de la Compañía, en juicio y fuera de él, podrá recaer, además de en el Consejo de Administración y, en su caso, en el o los Consejeros Delegados, en el Presidente del Consejo.</p> <p>La existencia del Presidente del Consejo se entenderá sin perjuicio de la facultad del Consejo de Administración de nom-</p>



<p>brar uno o varios Consejeros Delegados, así como de delegarles de forma permanente las facultades que estime oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de estos Estatutos.</p>	<p>brar uno o varios Consejeros Delegados, así como de delegarles de forma permanente las facultades que estime oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de estos Estatutos.</p> <p><u>El Presidente del Consejo es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Además de las facultades otorgadas por la Ley y los presentes Estatutos o el Reglamento del Consejo de Administración, tendrá las siguientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.</u> b) <u>Presidir la Junta General de Accionistas.</u> c) <u>Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.</u> d) <u>Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.</u>
--	--

12) La modificación del artículo 25 bis, denominado “Del Consejero Independiente Coordinador”, con la finalidad de adecuar su contenido a la regulación de éste contenida en el nuevo artículo 529 septies de la LSC.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 25 bis de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior.

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
<p>Artículo 25 bis.- Del Consejero Independiente Coordinador</p> <p>1. En caso de que el Consejo designe a uno de los Consejeros independientes como Consejero Independiente Coordinador, éste tendrá como responsabilidad esencial, que deberá tenerse en cuenta para el desempeño de las demás funciones contempladas en el Reglamento del Consejo de Administración, organizar las posibles posicio-</p>	<p>Artículo 25 bis.- Del Consejero Independiente Coordinador</p> <p>1. En caso de que el Consejo designe a uno de los Consejeros independientes como Consejero Independiente Coordinador, éste tendrá como responsabilidad esencial, que deberá tenerse en cuenta para el desempeño de las demás funciones contempladas <u>en la Ley, en los presentes Estatutos y</u> en el Reglamento del Consejo de Adminis-</p>



<p>nes comunes de los consejeros independientes y servir de cauce de interlocución o de portavoz de tales posiciones comunes ante el Presidente del Consejo de Administración, el propio Consejo y las Comisiones del Consejo.</p> <p>2. El plazo de duración del cargo de Consejero Independiente Coordinador será de tres (3) años, pudiendo ser reelegido. Cesará cuando lo haga en su condición de Consejero, cuando siendo Consejero pierda la condición de independiente, o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previa propuesta de la Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa.</p>	<p>tración, organizar las posibles posiciones comunes de los <u>consejeros no ejecutivos, y en particular de los</u> consejeros independientes, y servir de cauce de interlocución o de portavoz de tales posiciones comunes ante el Presidente del Consejo de Administración, el propio Consejo y las Comisiones del Consejo.</p> <p>2. El plazo de duración del cargo de Consejero Independiente Coordinador será de tres (3) años, pudiendo ser reelegido. Cesará cuando lo haga en su condición de Consejero, cuando siendo Consejero pierda la condición de independiente, o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previa propuesta de la Comisión de <u>Gobierno y Responsabilidad Corporativa</u> <u>Nombramientos y Retribuciones.</u></p>
--	--

13) La modificación del artículo 26, denominado “Del Secretario del Consejo”, con la finalidad de adecuar su contenido a lo dispuesto en el nuevo artículo 529 octies de la LSC, en relación con las facultades propias del Secretario del Consejo de Administración.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 26 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior.

Redacción anterior	Propuesta nueva redacción
<p>Artículo 26.- Del Secretario del Consejo de Administración</p> <p>Serán atribuciones del Secretario del Consejo de Administración:</p> <p>a) Redactar las actas de las juntas Generales y de las reuniones del Consejo, y en su caso, firmarlas con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ellas como Presidente</p> <p>b) Extender las certificaciones que procedan, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresiden-</p>	<p>Artículo 26.- Del Secretario del Consejo de Administración</p> <p>Serán atribuciones del Secretario del Consejo de Administración, <u>además de las asignadas por la Ley y los presentes Estatutos o el Reglamento del Consejo:</u></p> <p>a) Redactar las actas de las juntas Generales y de las reuniones del Consejo, <u>dejando constancia del desarrollo de las sesiones,</u> y en su caso, firmarlas con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ellas como Presidente, <u>conservando la documentación del Consejo de Administración.</u></p> <p>b) Extender las certificaciones que procedan, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresiden-</p>



<p>te.</p> <p>c) Cumplimentar los acuerdos del Consejo y redactar cuantos informes, documentos y comunicaciones le sean encargados por el Consejo, Consejero Delegado o su Presidente.</p> <p>d) Velar para que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, y a las disposiciones emanadas de los organismos reguladores.</p> <p>e) Velar por la observancia por parte del Consejo de Administración y de sus Comisiones de los Estatutos Sociales, de los Reglamentos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración y demás normas de gobierno corporativo de la Compañía.</p> <p>f) Velar por que las normas de gobierno corporativo de la Compañía y las actuaciones del Consejo de Administración tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo vigentes en cada momento.</p> <p>El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya, en caso de ausencia en el desempeño de tal función. En caso de ausencia de ambos desempeñará las funciones de Secretario el Consejero de menor edad.</p>	<p>te.</p> <p>c) Cumplimentar los acuerdos del Consejo y redactar cuantos informes, documentos y comunicaciones le sean encargados por el Consejo, Consejero Delegado o su Presidente.</p> <p>d) Velar para que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, y a las disposiciones emanadas de los organismos reguladores.</p> <p>e) Velar por la observancia por parte del Consejo de Administración y de sus Comisiones de los Estatutos Sociales, de los Reglamentos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración y demás normas de gobierno corporativo de la Compañía.</p> <p>f) Velar por que las normas de gobierno corporativo de la Compañía y las actuaciones del Consejo de Administración tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo vigentes en cada momento.</p> <p><u>g) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.</u></p> <p>El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya, en caso de ausencia en el desempeño de tal función. En caso de ausencia de ambos desempeñará las funciones de Secretario el Consejero de menor edad.</p>
--	---

4. APROBACIÓN DEL INFORME

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 de la Ley de Sociedades de Capital y 158 del Reglamento del Registro Mercantil, el Consejo de Administración emite el presente Informe sobre la modificación de los Estatutos Sociales.

En Madrid, a 10 de marzo de 2015.



II. PROPUESTAS DE ACUERDOS.

PROPUESTAS DE ACUERDOS DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES (PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DÍA, APARTADOS 1, 2 Y 3).

Se acuerda proponer a la Junta General de Accionistas la modificación de los Estatutos de la Compañía en los términos enunciados en el informe formulado por los administradores de conformidad con los artículos 286 de la Ley de Sociedades de Capital y 158 del Reglamento del Registro Mercantil, para su votación de forma separada, en cada uno de los tres apartados siguientes, tal y como se realiza a continuación:

Modificación de los Estatutos Sociales para su adaptación a las últimas reformas legislativas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, y otras modificaciones de estilo o de orden para dar más claridad al texto de los Estatutos Sociales:

Apartado primero.- Modificaciones en materia de Junta General y derechos de los accionistas: Modificación de los artículos 11 (“Junta General de Accionistas”), 12 (“Clases de Juntas”), 13 (“Convocatoria de la Junta”), 15 (“Derecho de información y asistencia a las Juntas”) y 17 (“Constitución de la mesa, modo de deliberar”).

A. Modificar el artículo 11 (“Junta General de Accionistas”), que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 11.- Junta General de Accionistas

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta, o en aquellos que le sean sometidos por el Consejo de Administración sin perjuicio de que la Junta no podrá invadir ni asumir las competencias exclusivas del Consejo de Administración.

De acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital, es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.*
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los Auditores de Cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.*
- c) La modificación de los Estatutos Sociales.*
- d) El aumento y la reducción del capital social.*
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.*
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.*



- g) *La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.*
- h) *La disolución de la sociedad.*
- i) *La aprobación del balance final de liquidación.*
- j) *La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Compañía, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquéllas.*
- k) *La aprobación de la política de remuneraciones de los Consejeros en los términos establecidos en la Ley.*
- l) *Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los Estatutos.*

En particular, será competencia de la Junta la aprobación de las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la transformación del objeto social o al de la liquidación de la Compañía.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

La Junta General se regirá por la legislación aplicable, por los presentes Estatutos y por su Reglamento.

La Sociedad garantizará, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio del derecho a voto en la Junta General.”

B. Modificar el artículo 12 (“Clases de Juntas”), que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 12.- Clases de Juntas

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Compañía.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, con objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión del ejercicio anterior, así como resolver, si procede, sobre la aplicación del resultado.

Cualquier otro asunto reservado, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por ella en reunión ordinaria o extraordinaria.

La Junta General Ordinaria de Accionistas será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

La Junta General Extraordinaria de Accionistas se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o, cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, un tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.”



C. Modificar el artículo 13 (“Convocatoria de la Junta”), que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 13.- Convocatoria de la Junta.

1) *Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en, al menos, los siguientes medios: (i) el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España; (ii) la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores; y (iii) la página web de la Sociedad. El anuncio publicado en la página web de la Sociedad se mantendrá accesible en ella, al menos, hasta la celebración de la Junta General. El Consejo de Administración podrá decidir publicar el anuncio en cualquier otro medio que, en su caso, considere oportuno, para dar mayor publicidad a la convocatoria.*

2) *La convocatoria se realizará por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. No obstante lo anterior, cuando la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales Extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá acuerdo expreso adoptado en Junta General Ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.*

3) *El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, en primera convocatoria, el orden del día con todos los asuntos que hubieran de tratarse en la misma, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reuniría la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.*

Además, el anuncio contendrá una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la Junta General, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

- a. *El derecho a solicitar información, a incluir puntos en el orden del día y a presentar propuestas de acuerdo, así como el plazo de ejercicio. Cuando se haga constar que en la página web de la Sociedad se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio podrá limitarse a indicar el plazo de ejercicio.*
- b. *El sistema para la emisión del voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y de los medios que deban emplearse para que la Sociedad pueda aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.*
- c. *Los procedimientos establecidos para la emisión de voto a distancia, sea por correo o por medios electrónicos.*

En la convocatoria deberá expresarse el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos



establecidos en la Ley. Asimismo en el caso de que la Junta tenga que decidir alguna modificación estatutaria, deberán constar en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

4) Los socios titulares de un tres por ciento del capital social podrán solicitar al Consejo de Administración, en el periodo comprendido entre la última Junta General de la Sociedad y la fecha en que el Consejo acuerde de nuevo su convocatoria, la inclusión de algún punto en el Orden del Día de la próxima Junta General. Dicha solicitud se deberá realizar en la forma y los términos que se establezcan en el Reglamento de la Junta General. El Consejo incluirá en el Orden del Día los asuntos solicitados de la forma que mejor se acomode al interés social y siempre que correspondan a materias competencia de la Junta General.

5) Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la Junta General, la Sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

- a. El anuncio de la convocatoria.
- b. El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.
- c. Los documentos que deban ser objeto de presentación a la Junta General y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.
- d. Los textos completos de las propuestas de acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes, comentando cada uno de dichos puntos. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.
- e. En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del Consejo de Administración, la identidad, el currículum y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes a que se refiere el artículo veinte de los presentes Estatutos. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.
- f. Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la Sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en la página web por causas técnicas, la sociedad deberá indicar en ésta cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.

6) Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General Ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el Orden del Día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convoca-



toria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de impugnación de la Junta.

7) Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 de este artículo.

8) Las Juntas Generales se celebrarán dentro del territorio español, en el lugar que decida, en cada caso, el Consejo de Administración, y que se indicará debidamente en la convocatoria.”

D. Modificar el artículo 15 (“Derecho de información y asistencia a las Juntas”), que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 15.-Derecho de información y asistencia a las Juntas.

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes y que acrediten su titularidad mediante certificación de la inscripción a su nombre en el registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas solicitarán a la Entidad encargada del registro contable el correspondiente certificado de legitimación o documento equivalente del registro contable de las anotaciones en cuenta de los valores de la Compañía, para obtener, en su caso, de la Compañía la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por otra persona, en la forma establecida por los artículos 184 a 187 y 521, 522, 523 y 524 de la Ley de Sociedades de Capital, todos ellos inclusive, con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en los presentes Estatutos. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

La representación podrá otorgarse igualmente mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que la confiere y la seguridad de las comunicaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 17 bis siguiente de los Estatutos Sociales para la emisión del voto por los citados medios, en la medida en que no resulte incompatible con la naturaleza de la representación conferida.

Lo previsto en los dos párrafos anteriores aplicará igualmente a la notificación del nombramiento del representante a la Sociedad, y a la revocación del nombramiento. La Sociedad establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe.

En caso de que se hayan emitido instrucciones por parte del accionista representado, el representante emitirá el voto con arreglo a las mismas y tendrá la



obligación de conservar dichas instrucciones durante un año desde la celebración de la Junta correspondiente.

El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta.

Antes de su nombramiento, el representante deberá informar con detalle al accionista de si existe situación de conflicto de intereses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 de la Ley de Sociedades de Capital. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá informarle de ello inmediatamente. En ambos casos, de no haber recibido nuevas instrucciones de voto precisas para cada uno de los asuntos sobre los que el representante tenga que votar en nombre del accionista, deberá abstenerse de emitir el voto.

En el caso de que los administradores de la Sociedad, u otra persona por cuenta o en interés de cualquier de ellos, hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de interés, salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos, conforme a lo previsto en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 526 de la Ley de Sociedades de Capital.

Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas podrán en todo caso fraccionar el voto y ejercitarlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubieran recibido. Estas entidades intermediarias podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por éstos, sin limitación en cuanto al número de delegaciones otorgadas.

La asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada.

Los accionistas podrán solicitar las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos de su interés en la forma que establezcan las Leyes aplicables, y recibirán información a través de la página web de la Sociedad en la forma que establezcan la Ley, los presentes Estatutos, y las normas de gobierno interno.

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el quinto día anterior al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación y forma, o verbalmente durante su celebración, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.



Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.

Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de una manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a la información facilitada en dicho formato. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Compañía podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los párrafos anteriores, salvo en los casos en que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Compañía o a las Sociedades vinculadas. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social.

Ninguna persona podrá acumular representaciones en nombre de un mismo accionista que le atribuyan derechos de voto en nombre de dicho accionista por encima de los límites establecidos en el artículo 5 de los presentes Estatutos.”

- E. Modificar el artículo 17 (“Constitución de la mesa, modo de deliberar”), que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 17.- Constitución de la mesa, modo de deliberar

La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia del mismo, si existen Vicepresidentes, por el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo, si no se ha establecido rango, y en su defecto, por la persona designada por el Consejo de Administración y, de no existir dicha designación, por el Consejero o accionista que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.

Actuará como Secretario de la Junta, el que lo sea del Consejo de Administración, o a falta de éste, el Vicesecretario del mismo, si lo hubiere. En ausencia de ambos, actuará como Secretario de la Junta, el Consejero o accionista que a su libre elección designen los accionistas asistentes, para cada Junta.

Corresponde al Presidente dirigir y establecer el orden de las deliberaciones e intervenciones; decidir la forma de la votación de los acuerdos; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con el Orden del Día, la lista de asistentes, la titularidad de acciones, las delegaciones o representaciones, los requisitos para la válida constitución y adopción de acuerdos por la Junta, o sobre el límite estatutario del derecho de voto; y conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola y poniendo término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos.



Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Para la adopción de los acuerdos previstos en el artículo 14 de los Estatutos que requieren un quórum reforzado, si el capital presente o representado supera el cincuenta (50) por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento. Lo anterior no será de aplicación para aquellos acuerdos para los que la Ley exija una mayoría superior.

Ninguna persona, por derecho propio o en virtud de representación, podrá ejercer derechos de voto que superen los límites de participación accionarial establecidos en el artículo 5 de los Estatutos Sociales, salvo lo dispuesto sobre la solicitud pública de representación en el último párrafo del artículo 15 anterior.

La limitación legal a la participación en la Compañía, será también de aplicación al número de votos que como máximo podrán emitir, conjuntamente o por separado, dos o más accionistas, uno de los cuales posea participaciones indirectas en el capital social de la Compañía (tal como se definen en el Artículo 5).

Las limitaciones al derecho de voto expresadas en la Ley y en estos Estatutos operarán respecto a todos los asuntos que sean materia de votación en Junta General, incluyendo el derecho de representación proporcional a que hace referencia el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital, pero no impedirán que las acciones a las que se aplique se computen como capital concurrente con derecho a voto a efectos de calcular los quórum necesarios para la constitución de las Juntas.

Para cada acuerdo sometido a votación de la Junta General deberá determinarse, como mínimo, el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos, el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones.

Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la Junta General.”

Apartado segundo: Modificaciones relativas al estatuto jurídico de los consejeros y al Consejo de Administración: Modificación de los artículos 20 (“Del Consejo de Administración”), 21 (“Funcionamiento del Consejo de Administración”), 25 (“Del Presidente de la Compañía”), 25 bis (“Del Consejero Independiente Coordinador”) y 26 (“Del Secretario del Consejo de Administración”).

- A. Modificar el artículo 20 (“Del Consejo de Administración”), que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 20.-Del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) miembros.



La designación de los Consejeros corresponderá a la Junta General de Accionistas o, en caso de vacante anticipada, al propio Consejo por cooptación. La Junta General fijará el número efectivo de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo señalados.

En la elección de los Consejeros se tendrá en cuenta la composición de la estructura del capital de la Sociedad. Se procurará que los Consejeros no ejecutivos (independientes, dominicales y otros externos) representen una amplia mayoría. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de la manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social.

Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por el plazo de cuatro años, y serán indefinidamente reelegibles, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio o accionista de la Compañía. Podrán ser nombrados Consejeros tanto personas físicas como personas jurídicas.

Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones de los artículos 243, 244 y 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital y normas complementarias.

La propuesta de nombramiento o reelección de los Consejeros independientes corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La propuesta de nombramiento de los demás Consejeros corresponde al propio Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En cualquier caso, la propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero deberá ir acompañada de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

No podrán ser Consejeros las personas incompatibles según la Ley.

La retribución de los miembros del Consejo de Administración en su condición de tales consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencia a los órganos de administración, en una participación en los beneficios de la Compañía. El importe máximo de la retribución, global y anual, para todo el Consejo y por todos los conceptos anteriores será aprobado por la Junta General y no podrá exceder, en cualquier caso, del 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía aprobados por la Junta General, permaneciendo vigente en tanto no se apruebe su modificación. La retribución anterior tiene, en todo caso, el carácter de máxima, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe entre los conceptos anteriores y entre los Consejeros, en la forma, momento y proporción que el Consejo determine, atendiendo a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Sociedades de Capital, la remuneración máxima por el concepto participación en beneficios será también del 1,5% de los beneficios líquidos y sólo podrán percibirla los



administradores después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4% del valor nominal de las acciones.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas. Este acuerdo deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio de los derechos de opción, y su sistema de cálculo, el valor de las acciones que se tomen como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que desempeñen funciones ejecutivas. Todos los conceptos por los que estos Consejeros puedan obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Compañía en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro, deberán recogerse en un contrato con la Compañía, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros debiendo el Consejero afectado abstenerse de asistir a la deliberación y participar en la votación.

La remuneración de los Consejeros en su condición de tales y la remuneración de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros, que habrá de ser aprobada por la Junta General al menos cada tres años, como punto separado del orden del día, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Compañía, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Compañía e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo y sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.”

- B. Modificar el artículo 21 (“Funcionamiento del Consejo de Administración”), que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 21.-Funcionamiento del Consejo de Administración

El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros a su Presidente y, si lo considera oportuno, a uno o más Vicepresidentes. El cargo de Presidente podrá recaer en un Consejero ejecutivo. En este último caso, será necesaria una mayoría favorable de dos tercios de los miembros del Consejo para su designación.

En caso de que el presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos,



deberá nombrar necesariamente, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a uno de los Consejeros independientes como Consejero Independiente Coordinador.

Asimismo, el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario del Consejo y nombrará también, si lo considera oportuno, un Vicesecretario. El mismo proceso se seguirá para acordar la separación del Secretario y, en su caso, del Vicesecretario. Tanto el Secretario como el Vicesecretario podrán no ser Consejeros.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo y, en caso de existir, del Consejero Independiente Coordinador, presidirá las sesiones, si existen Vicepresidentes, el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo si no se ha establecido rango, y en su defecto el Consejero de mayor antigüedad en el cargo. En caso de ausencia del Secretario, desempeñará sus funciones el Vicesecretario, si existe, y en su defecto, el Consejero de menor edad de entre los presentes en la reunión.

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Compañía y al menos una vez al trimestre, y en todo caso en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, al efecto de formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.

Los Consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante lo anterior, cada Consejero podrá delegar en otro Consejero, por escrito y con carácter especial para cada reunión, para que lo represente y vote por él en las reuniones del Consejo de Administración. Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.

El Consejo será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, y se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo crea conveniente el Presidente o lo soliciten el Consejero Independiente Coordinador o tres (3) Consejeros, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión. Adicionalmente, los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo y, en el caso anterior, los tres (3) consejeros solicitantes o el Consejero Independiente Coordinador, podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiere hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará por escrito dirigido personalmente a cada Consejero enviado por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción con la antelación suficiente respecto de la fecha del Consejo.

Se admitirá la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Una vez que el Presidente o quien haga sus veces considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación. Cada Consejero presente o debidamente representado, dispondrá de un voto. Los acuerdos se adoptarán por



mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión, presentes o representados, excepto en los casos en que la Ley requiera que los acuerdos se tomen por una mayoría superior. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá la cuestión.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o al comienzo de la siguiente, y serán firmadas por el Secretario del Consejo, o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. Las actas del Consejo se transcribirán a un libro de actas, que será firmado por el Secretario del Consejo con el Visto Bueno del Presidente.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General de Accionistas. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.”

- C. Modificar el artículo 25 (“Del Presidente de la Compañía”), que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 25.- Del Presidente de la Compañía.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá la consideración de Presidente de la Compañía, correspondiéndole velar por que se cumplan los acuerdos del Consejo de Administración, al que representa permanentemente.

El poder de representación de la Compañía, en juicio y fuera de él, podrá recaer, además de en el Consejo de Administración y, en su caso, en el o los Consejeros Delegados, en el Presidente del Consejo.

La existencia del Presidente del Consejo se entenderá sin perjuicio de la facultad del Consejo de Administración de nombrar uno o varios Consejeros Delegados, así como de delegarles de forma permanente las facultades que estime oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de estos Estatutos.

El Presidente del Consejo es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Además de las facultades otorgadas por la Ley y los presentes Estatutos o el Reglamento del Consejo de Administración, tendrá las siguientes:

- a) *Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.*
- b) *Presidir la Junta General de Accionistas.*
- c) *Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.*
- d) *Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.”*

- D. Modificar el artículo 25 bis (“Del Consejero Independiente Coordinador”), que quedará con la siguiente redacción:



“Artículo 25 bis.- Del Consejero Independiente Coordinador

1. *En caso de que el Consejo designe a uno de los Consejeros independientes como Consejero Independiente Coordinador, éste tendrá como responsabilidad esencial, que deberá tenerse en cuenta para el desempeño de las demás funciones contempladas en la Ley, en los presentes Estatutos y en el Reglamento del Consejo de Administración, organizar las posibles posiciones comunes de los consejeros no ejecutivos, y en particular de los consejeros independientes, y servir de cauce de interlocución o de portavoz de tales posiciones comunes ante el Presidente del Consejo de Administración, el propio Consejo y las Comisiones del Consejo.*

2. *El plazo de duración del cargo de Consejero Independiente Coordinador será de tres (3) años, pudiendo ser reelegido. Cesará cuando lo haga en su condición de Consejero, cuando siendo Consejero pierda la condición de independiente, o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.”*

E. Modificar el artículo 26 (“Del Secretario del Consejo de Administración”), que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 26.- Del Secretario del Consejo de Administración

Serán atribuciones del Secretario del Consejo de Administración, además de las asignadas por la Ley y los presentes Estatutos o el Reglamento del Consejo:

- a) *Redactar las actas de las juntas Generales y de las reuniones del Consejo, dejando constancia del desarrollo de las sesiones, y en su caso, firmarlas con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ellas como Presidente, conservando la documentación del Consejo de Administración.*
- b) *Extender las certificaciones que procedan, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.*
- c) *Cumplimentar los acuerdos del Consejo y redactar cuantos informes, documentos y comunicaciones le sean encargados por el Consejo, Consejero Delegado o su Presidente.*
- d) *Velar para que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, y a las disposiciones emanadas de los organismos reguladores.*
- e) *Velar por la observancia por parte del Consejo de Administración y de sus Comisiones de los Estatutos Sociales, de los Reglamentos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración y demás normas de gobierno corporativo de la Compañía.*
- f) *Velar por que las normas de gobierno corporativo de la Compañía y las actuaciones del Consejo de Administración tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo vigentes en cada momento.*
- g) *Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.*



El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya, en caso de ausencia en el desempeño de tal función. En caso de ausencia de ambos desempeñará las funciones de Secretario el Consejero de menor edad.”

Apartado tercero: Modificaciones relativas a las comisiones del Consejo de Administración: Modificación de los artículos 22 (“Comisiones del Consejo y Delegación de Facultades”), 23 (“Comisión de Auditoría”) y 24 (“Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa”).

- A. Modificar el artículo 22 (“Comisiones del Consejo y Delegación de Facultades”), que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 22.- Comisiones del Consejo y Delegación de Facultades.

El Consejo aprobará su Reglamento interno con las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de sus miembros y el régimen de supervisión y control a fin de conseguir la mejor profesionalidad y eficacia en su actuación, fomentando la participación activa de todos sus miembros, anteponiendo al propio el interés social y el de los accionistas, dentro del respeto a la Ley, los Estatutos y los principios del buen gobierno corporativo.

El Consejo actuará en pleno o en comisiones que podrán estar constituidas con carácter permanente o para un asunto específico, con facultades delegadas y ejecutivas, o de estudio, asesoramiento y propuesta. De acuerdo con la Ley y los presentes Estatutos, tienen carácter necesario la Comisión de Auditoría y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, sin perjuicio de la diferente denominación que les pueda atribuir el Consejo de Administración en cada momento, con las funciones que se señalan en los artículos siguientes. Adicionalmente, el Consejo creará, en función de las recomendaciones de gobierno corporativo vigentes en cada momento, aquellas otras comisiones que estime adecuadas para la mejor organización y funcionamiento de la Compañía.

Las Comisiones mantendrán informado en todo momento al Consejo de Administración de las actuaciones que desarrollen. Además, las actas de las Comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración puede designar una Comisión Ejecutiva, que estará integrada por los Consejeros que el Consejo acuerde, y en la que actuará como Secretario el que lo sea del Consejo.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados, quienes podrán ser consejeros distintos al Presidente del Consejo de Administración que, en su caso, formarán parte de la Comisión Ejecutiva, delegándoles las facultades que estime oportunas y estableciendo, en cualquier caso, el contenido, los límites y las modalidades de la delegación. En el supuesto de que se deleguen facultades con carácter permanente a favor de varios Consejeros, deberá indicarse qué facultades se ejercerán solidariamente y cuáles en forma mancomunada o, en su caso, si todas las facultades que se delegan deben ejercerse en una u otra forma.



Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Compañía, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de los presentes Estatutos y en la Ley de Sociedades de Capital.

La constitución de la Comisión Ejecutiva, la designación de los Consejeros miembros de la misma, así como la designación de Consejero o Consejeros Delegados, y la delegación permanente de facultades, en su caso, requerirán para su validez el voto favorable de dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración de la Compañía y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas que le correspondan.”

- B. Modificar el artículo 23 (“Comisión de Auditoría”), que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 23.- Comisión de Auditoría

1. La Sociedad contará con una Comisión de Auditoría compuesta por un número de miembros a determinar por el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), de entre los Consejeros no ejecutivos y con mayoría de Consejeros independientes, todos ellos designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. El Presidente será un Consejero independiente designado entre sus miembros. Actuará como Secretario de la Comisión de Auditoría, el Secretario del Consejo de Administración.

La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en funciones de vigilancia de los procesos económico-financieros y de la independencia del Auditor de Cuentas Externo, y de control interno de la Sociedad.

2. La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

- (i) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con las materias que sean de competencia de la Comisión.*
- (ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los Auditores de Cuentas Externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.*
- (iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.*
- (iv) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de los Auditores de Cuentas Externos, así como las condiciones de su contratación, y recabar regularmente de éstos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.*
- (v) Establecer las oportunas relaciones con los Auditores de Cuentas Externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desa-*



rollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los Auditores de Cuentas Externos la declaración de su independencia en relación con la Compañía o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los citados Auditores Externos, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre auditoría de cuentas.

- (vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los Auditores de Cuentas Externos o sociedades de auditoría. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- (vii) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos y el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:
 - 1.º La información financiera que la Compañía deba hacer pública periódicamente.
 - 2.º La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
 - 3.º Las operaciones con partes vinculadas.
- (viii) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo, bien con carácter general en su Reglamento interno, bien por encomienda particular.

Lo establecido en los números iv), v) y vi) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

3. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento.

4. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría, bien en un Reglamento específico, bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo, debiendo favorecer la independencia de ésta en el ejercicio de sus funciones.”

- C. Renombrar el artículo 24 (“Comisión de Gobierno y Responsabilidad Corporativa”) y modificar su contenido, que quedará con la siguiente redacción:

“Artículo 24.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Sociedad contará con una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que estará formada por el número de Consejeros que fije el Consejo de Admi-



nistración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), entre los Consejeros no ejecutivos, siendo la mayoría de sus miembros Consejeros independientes.

El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.

2. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los presentes Estatutos o, de conformidad con ellos, el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.*
- b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.*
- c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General.*
- d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.*
- e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.*
- f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Compañía y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.*
- g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.*
- h) Proponer al Consejo el nombramiento del Consejero Independiente Coordinador.*
- i) Asumir las funciones de información, supervisión y propuesta en materia de gobierno corporativo y de responsabilidad corporativa, que determine el Consejo de Administración, en tanto no se cree una Comisión ad hoc para dichas funciones.*



3. El Consejo de Administración establecerá el número de miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la misma, bien en un Reglamento específico bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo, debiendo favorecer la independencia de la Comisión en el ejercicio de sus funciones.”